



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00037-00
Demandante	Angélica Portocarrero Osorio en representación de A.C.P.
Demandado	Marco Antonio Acevedo
Auto No.	154

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora respecto de una nueva dirección electrónica del demandado.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 7 de febrero presente, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en el cual solicita que se tenga en cuenta como nuevo correo electrónico del demandado, la dirección electrónica: “ centromedicoelpradocap@gmail.com” y aporta la captura de pantalla de una conversación sostenida aparentemente con el demandado para efectos de acreditar la forma en que fue obtenido.

Así mismo, indica que aporta la citada dirección electrónica con el fin de que el demandado sea notificado en debida forma y se continúe con la actuación procesal; Por último, solicita que se le indique si la notificación la realiza la parte actora o se realiza por parte del Juzgado.

Así las cosas, debe ponerse de presente que desde la fecha del 16 de abril de 2021, el Juzgado procedió a realizar el envío de copia del auto admisorio al demandado a la dirección electrónica: marcoacevedo119@gmail.com, suministrada por la parte demandante, por lo que la notificación se entiende surtida en la fecha del 21 de abril de 2021 y el término de traslado de la demanda le habría empezado a correr a partir del 22 de dicho mes, sin embargo, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, se procederá a requerir al extremo activo para que aclare si tiene o no conocimiento respecto a que el demandado tuviera acceso a la dirección electrónica suministrada en la demanda para el momento en que se realizó la notificación personal de la demanda por parte de la secretaria del Juzgado, con el fin de determinar sobre la notificación y el término de traslado de la demanda al demandado y evitar una nulidad futura que obstaculice aún más el avance del trámite de este proceso.

En caso de que el requerimiento no sea atendido dentro del término concedido o se manifieste que no se tiene certeza respecto a que el demandado tuviera acceso a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, se procederá conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P. y se ordenará que se realice la notificación personal del auto admisorio a la nueva dirección electrónica aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aclare si tienen o no conocimiento respecto a que el demandado tuviera acceso a la dirección electrónica suministrada en la demanda para el momento en que se realizó la notificación personal de la demanda por parte de la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En caso de que el requerimiento no sea atendido dentro del término concedido o se manifieste que no se tiene certeza respecto a que el demandado tuviera acceso a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, se procederá conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P. y se ordenará que se realice la notificación personal del auto admisorio a la nueva dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **30**

15 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af1b2fa44a2b6ff8dabc7c9445739351e4d10dac173c24e8198e6858fe4a952**

Documento generado en 14/02/2022 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**